

## ACUERDO NÚMERO 8

**RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DEL C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-16/2013, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL, Y 374 DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE UTILIZACION Y DESVIO DE RECURSOS HUMANOS -SERVIDORES PUBLICOS- PARA DESTINARLOS A APOYAR ACTIVIDADES PARTIDISTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL.**

**EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.**

**VISTOS** para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-16/2013 formado con motivo del escrito presentado por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora; todo lo demás que fue necesario ver, y;

### RESULTANDO

1.- Que con fecha tres de Julio de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, escrito presentado por la LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentando formal denuncia en contra del C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, así como en contra de ERICA VERONICA ACOSTA GARCIA, ELVIRA BRAVO PEÑA, FRUCTUSO MENDEZ VALENZUELA Y PARTIDO ACCION NACIONAL, mediante las cuales denuncia la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

2.- Mediante auto de fecha ocho de Julio del dos mil trece, se tuvo a la denunciante presentando formal denuncia en contra del C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ y otros, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así mismo se le tiene por ofrecidas las pruebas que señalaron en su escrito de denuncia, se admite la denuncia en contra del C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, sin admitirse la denuncia en contra de ERICA VERONICA ACOSTA GARCIA, ELVIRA BRAVO PEÑA, FRUCTUSO MENDEZ VALENZUELA Y PARTIDO ACCION NACIONAL, por los motivos expuestos en el auto de referencia, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las diez horas del día diecisiete de Julio del año dos mil trece, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

3.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha nueve de Julio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se le comunico al denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, la admisión de la denuncia interpuesta y el contenido del Auto de fecha ocho de Julio de dos mil trece, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte que representa.

4.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha diez de Julio de dos mil trece, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al denunciado C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha ocho de Julio de dos mil trece, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

5.- Mediante oficio número CEE-SEC-581/2013 de fecha doce de Julio del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual solicita a la Subdirección de informática, rinda informe respecto de la información e imágenes relacionadas con los hechos denunciados en el escrito de denuncia y contenidos de la cuenta de twitter <http://twitter.com/TOCHOMendez17/status/347554586879459328/photo/1> del día diecinueve de junio de dos mil trece, solicitado en el auto de fecha ocho de Julio de dos mil trece.

**6.-** Mediante oficio número CEE-SEC-601/2013 de fecha quince de Julio del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo, escrito suscrito por la Lic. Eva Delia Valenzuela Pino, Subdirectora de Informática, en el cual viene dando contestación a oficio número CEE-SEC-581/2013.

**7.-** Mediante auto de fecha dieciséis de Julio del dos mil trece, se tiene por recibido y acuerda escrito suscritos por la Lic. Eva Delia Valenzuela, donde da contestación al oficio número CEE-SEC-581/2013.

**8.-** Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día diecisiete de Julio del dos mil trece, el denunciado C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente.

**9.-** A las diez horas del día diecisiete de Julio de dos mil trece, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública, en donde se hace constar la comparecencia de la parte denunciante la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, así mismo la secretaria procede acordar el escrito presentado por el denunciado C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, en donde se le tiene compareciendo a la audiencia pública y contestando dentro de tiempo y forma la denuncia entablada en su contra, con dicho escrito se ordena dar vista a la parte denunciante para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestara lo que a su derecho conviniere.

**10.-** Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha diecisiete de Julio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante del contenido de la audiencia pública en la que se le da un término de tres días para que diera contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por el denunciado mencionado en párrafo precedente, sin que se advierta en autos que hayan hecho manifestación alguna.

**11.-** Mediante auto de fecha catorce de agosto del dos mil trece, se ordena abrir el período de instrucción por el término de cinco días hábiles para que las partes presenten las pruebas pertinentes o proveer las ya ofrecidas en sus escritos de denuncia y contestación, se dan por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y por la parte denunciada ya agregadas en autos.

**12.-** Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la

Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciado Lic. Iván Castro Tellaeché por conducto de su representante Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha catorce de agosto del año dos mil trece, así como de la apertura del período de instrucción por el término de cinco días hábiles, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

**13.-** Asimismo, obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la denunciante Lic. María Antonieta Encinas Velarde en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha catorce de agosto del año dos mil trece, así como de la apertura del período de instrucción por el término de cinco días hábiles, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

**14.-** Mediante auto de fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, se declaró por concluido el período de instrucción; ordenándose poner los autos para alegatos por el término de cinco días, para que las partes presentaran por escrito sus respectivos alegatos, y se ordenó notificar a las partes.

**15.-** Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación de fecha tres de septiembre de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la denunciante Lic. María Antonieta Encinas Velarde en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, así como de la apertura del período de alegatos por el término de cinco días, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

**16.-** Asimismo, obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación de fecha dos de septiembre de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciado Lic. Iván Castro Tellaeché por conducto de su representante Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, así como de la apertura del período de alegatos por el término de cinco días, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

**17.-** Mediante oficio número CEE-SEC-693/2013 de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo, escrito suscrito por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de representante del denunciado IVAN CASTRO TELLAECHÉ, en el cual viene formulando alegatos que a su parte favorecen.

**18.-** Con auto de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil trece, se tiene por presentados dentro del término los alegatos presentados por la parte denunciada, mismos que se ordenaron agregar a los autos los cuales se valorarán en el momento procesal oportuno, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**19.-** Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

### **CONSIDERANDO**

**I.-** Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**II.-** Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Por ser un asunto relacionado con una denuncia a un servidor público por la probable utilización y desvío de recursos humanos -servidores públicos- para destinarlos a apoyar actividades partidistas de campaña electoral, este Consejo considera que resulta aplicable la siguiente tesis:

*Partido de la Revolución Democrática*  
vs.  
*Tribunal Electoral del Estado de México*

***Jurisprudencia 3/2011***

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS**

**POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

*Cuarta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.*

**III.-** En el escrito presentado el tres de julio de dos mil trece, la denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

#### **HECHOS**

1. El día tres de marzo del presenta año, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en adelante el Consejo emitió el Acuerdo No. 16 "POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA

ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR A LA FÓRMULA DE DIPUTADOS, PROPIETARIO Y SUPLENTE, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL XVII, CON CABECERA EN CIUDAD OBREGON CENTRO, Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN DICHO DISTRITO ELECTORAL, EN CUMPLIMENTACION AL ARESOLUCIÓN EMITIDA EL DIA 01 DE MARZO DE 2013 POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-JRC-1/2013 FORMADO CON MOTIVO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”.

2. El consejo Distrital Electoral correspondiente al Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, aprobó el registro del C. Fructuoso Méndez Valenzuela como candidato a diputado propietario por el Partido Acción Nacional para la elección extraordinaria del distrito en cita, la cual tendrá verificativo el día 7 de julio del presente año.
3. El día 19 de junio de 2013, a partir de las 19:30 horas, se desarrolló un acto de campaña del candidato del Partido Acción Nacional por el distrito electoral XVII C. Fructuoso Méndez Valenzuela en el local conocido como Las Fuentes ubicado en la colonia del mismo nombre, el cual se sitúa dentro de los límites territoriales del distrito XVII, para cuya organización y ejecución se cometieron actos violatorios al artículo 134 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 374 del Código Electoral de Sonora, consistentes en el destino ilegal de recursos humanos a cargo del servidor público señalado en primer término, para apoyar al Candidato del Partido Acción Nacional Fructuoso Méndez Valenzuela mediante la coordinación y consumación del acto de campaña al que me refiero en el presente hecho.

Esto es así, porque el personal responsable de organizar el evento celebrado en el local conocido como Las Fuentes del día 16 de junio del presente año, está asignado al Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora denominado Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, quienes se encuentran a disposición del Servidor Público Estatal Iván Castro Tellaeché, quien tiene el cargo de Coordinador en Cajeme del organismo en cita, tal como se aprecia del Directorio de Servidores Público del organismo público, que se aprecia en su portal de internet en la siguiente liga electrónica y con el siguiente contenido:

<http://isea-sonora.gob.mx/estructura/>

... ..  
 Información que también se contiene en el Directorio de la Administración Pública Estatal en la siguiente liga electrónica y con el siguiente contenido:

<http://transparencia.esonora.gob.mx/NR/rdonlyres/066E3BC6-4F82-4002-8616-9BAF81113EF7/96380/Formatodirectorioa25Junio2013.pdf>

Lic. Iván Castro Tellaeché  
 Coordinador de Zona de Obregón I

Dependencia Jerárquica: Dirección General  
 OA1  
 Correo electrónico: [cz07@mexico.com](mailto:cz07@mexico.com)  
 Fax (644)414-09-16  
 Guerrero y Madrid No. 2147  
 Col. Bella Vista  
 Obregón, Sonora

Domicilio éste último, en el que puede emplazarse a todos los servidores públicos denunciados en el presente escrito, para que comparezcan al procedimiento en términos de la reglamentación atinente.

En la fecha y lugar mencionado en el hecho número 3 de la presente denuncia, el Coordinador de Zona de Ciudad Obregón del Instituto, destinó y permitió que personal a su cargo, participara en apoyo del Partido Acción Nacional y de su Candidato Fructuoso Méndez Valenzuela a través de la organización y ejecución del acto de campaña ya referido, esto en franca desventaja para el partido que represento así como de la candidata Rossana Cobo García, postulada en común junto con el Partido Verde Ecologista de México.

Al acto de campaña asistieron alrededor de 135 simpatizantes lo que puede apreciar fácilmente de las gráficas que se acompañan al presente escrito de denuncia, acto en el cual el candidato del Partido Acción Nacional invitara a alumnos del ISEA que están por graduarse, manifestándoles que al término del evento habría información sobre la graduación y la entrega de papeles.

Así mismo, se les dijo a los presentes se les apoyará en la tarea de conseguir trabajo a quienes no lo tengan, esto a través del Servicio Estatal del Empleo.

Los hechos narrados en el numeral anterior, insisto, se acreditan mediante diversas placas fotográficas que constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento del Consejo en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral, destacando que al menos una imagen fotográfica se obtiene de la cuenta de twitter del C. Fructuoso Méndez Valenzuela <https://twitter.com/TOCHOMendez17/status/347554586879459328/photo/1> ésta del día 19 de junio del presente año, de donde se obtiene la manifestación espontánea expresada por el candidato infractor, de haber estado presente en el evento en cuya organización participaron ilegalmente los servidores públicos de la institución Educativa.

En la imagen obtenida de la cuenta de twitter se aprecia a los asistentes al evento y en diversas imágenes que se insertan en el disco compacto adjunto al presente escrito, se observa que en el mismo lugar, **las servidoras públicas ELVIRA BRAVO PEÑA (primer término) seguida de 'seta, la C. VERONICA ACOSTA GARCÍA, ambas al lado izquierdo del candidato del PAN, ante el público asistente.**



También se ofrece y se aporta como probanza, la nota periodística del periódico Diario del Yaqui del día 22 de junio de 2013 contenida en la página 3, en la que se consigna la celebración del acto de campaña en la Colonia Las fuentes, en cuya organización se violentaron los principios de imparcialidad y equidad consignados en el artículo 134 constitucional, nota contenida en la liga electrónica y contenido siguientes:

<http://diariosdelyaqui.mx/impreso/>

... ..  
Pruebas todas ellas que administradas, producen plena convicción de la realización de los hechos y actos de campaña señalados en la presente denuncia, lo que se corrobora a través de las confesiones manifestadas por el propio candidato en su cuenta de twitter.

Es así, que con desvió de personal a su cargo por parte del Coordinador del ISEA en Ciudad Obregón para favorecer la campaña de Fructuoso Méndez Valenzuela en los actos de campaña desarrollados el día 19 de junio de 2013 en la colonia Las Fuentes de Ciudad Obregón, Sonora perteneciente al distrito XVII, se viola flagrantemente el artículo 134 de la Constitución Federal que prevé, en lo que interesa, lo siguiente:  
Artículo 134... ..

... ..  
Como claramente se advierte, la indebida disposición de personal a cargo del C. Iván Castro Tellaeché destinada para satisfacer objetivos de carácter político-electoral como en el caso acontece, actualiza la prohibición constitucional, misma que se contiene ampliamente desarrollada en el diverso artículo 374 del Código Electoral de Sonora que en sus fracciones III y VIII que prevé como infracción por parte de servidores públicos estatales, el que se incumpla el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, lo que es evidente que se vulnera con la conducta denunciada en el presente escrito; de la misma manera, se previene como conducta infractora que un servidor público destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o **personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato.**

A partir de lo anterior, podemos establecer que los elementos constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 374 fracciones III y VIII son:

- a) La existencia de una acción consistente en destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes de Fructuoso Méndez Valenzuela en los actos de campaña desarrollados el día 19 de junio de 2013 en la colonia Las Fuentes de Ciudad Obregón, Sonora perteneciente al distrito XVII, se viola flagrantemente el artículo 134 de la Constitución Federal que prevé, en lo que interesa, lo siguiente:

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de

sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

**Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Como claramente se advierte, la indebida disposición de personal a cargo del C. Iván Tellaeché destinada para satisfacer objetivos de carácter político-electoral como en el caso acontece, actualiza la prohibición constitucional, que se contiene ampliamente desarrollada en el diverso artículo 374 del Código Electoral de Sonora que en sus fracciones III y VIII que prevé como infracción por parte de servidores públicos estatales, el que incumpla el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, lo que es evidente que se vulnera con la conducta denunciada en el presente escrito, de la misma manera, se previene como conducta infractora que un servidor público destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes servicios o **personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza coalición o candidato.**

A partir de lo anterior, podemos establecer que los elementos constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 374 fracciones III y VIII son:

**a)** La existencia de una acción consistente en destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes servicios, o **personal** que un servidor público tenga a su disposición en virtud de su cargo, **b)** de cualquiera de los poderes Federales, Estatales, Órganos de Gobierno Municipales, Órganos Constitucionales y legalmente autónomos y cualquier otro ente público, y **c)** Que los elementos que se describen en el primer inciso, sean destinados para el apoyo de un partido político, alianza coalición o candidato.

De las imágenes fotográficas adjuntas a la presente denuncia, se obtiene la mayor certidumbre de la realización del acto de campaña el día 19 de junio de 2013, en la colonia Las Fuentes, a cuyo evento asistieron las servidoras públicas ERICA VERONICA ACOSTA GARCIA y ELVIRA BRAVO PEÑA, lo que se corrobora con la cuenta de twitter del candidato del Partido Acción Nacional en la elección extraordinaria del distrito XVII.

De los anteriores hechos y medios de convicción que se adjuntan a la presente denuncia, se colige claramente la violación a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Federal y los diversos numerales 370 fracciones I, V, VIII y IX, y demás del Código Electoral para el estado de Sonora por parte del C. Fructuoso Méndez Valenzuela y por parte del Partido Acción Nacional.

Se señala también que en el evento de la Colonia Las Fuentes también estuvo presente el diverso Servidor Público Estatal Iván Casto Tellaeché, quien ocupa el cargo de Coordinador de Zona Obregón, del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos.

No debe pasar desapercibido que con motivo de la realización de la campaña del C. Fructuoso Méndez Valenzuela, la suscrita presentó diversa denuncia ante este organismo electoral estatal el pasado día 19 de junio de 2013, lo que pone de relieve la sistemática actuación parcial e inequitativa por parte de servidores públicos del Gobierno del estado de Sonora, encabezado por un panista al igual que el candidato y servidores denunciados, lo que se refiere para puntualizar que durante la campaña y actos de propaganda del Partido Acción Nacional en la elección extraordinaria en curso, se ha estado violentando reiteradamente por diversos servidores públicos estatales en Ciudad Obregón Sonora, por el Partido Acción Nacional y por su candidato a diputado propietario en el distrito en comento, los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda entre partidos y sus candidatos y que solicito se tome en cuenta para efectos de la consideración y determinación de reincidencia en las conductas violatorias a la Constitución Federal y al Código Electoral de Sonora en el marco del proceso electoral extraordinario en curso, por parte del Partido Acción Nacional y de su Candidato en la elección extraordinaria del distrito XVII.

Sirva de apoyo a lo anterior, las Tesis XVII/2009 y XXI/2009 siguientes:

**Tesis  
XVII/2009**

**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden

limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

#### **Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados. —Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 19 de marzo de 2009.—Unanimidad de 6 votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*A contrario sensu de la Tesis anterior y en el caso concreto, se fortalece la aseveración de violaciones constitucionales y legales, dado que el día 19 de junio de 2013 fue un día hábil atento a lo que prevé la Ley aplicable, se da en día hábil y se destinan servidores públicos para apoyar la organización y celebración de actos de campaña de un candidato en el marco desde luego, de un proceso electoral, extraordinario, hechos que actualizan una conducta que sin duda vulnera el principio de imparcialidad y equidad con el que deben conducirse los servidores públicos en la aplicación y destino de los recursos humanos, materiales y técnicos que tengan a su disposición consagrado en el artículo 134 constitucional, y regulado en nuestra legislación local por el artículo 374, fracción VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

*Por otra parte, la diversa tesis que se menciona a continuación su contenido y alcances han sido precisados también por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos siguientes:*

#### **Tesis XXI/2009**

**SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.—***De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.*

**Cuarta Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.—Actor: Fernando Moreno Flores.—  
Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del  
Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—  
Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario:  
Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.—Actor: Alejandro Mora Benítez.—  
Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del  
Consejo  
General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de  
votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretario: José Alfredo  
García Solís.

En el caso concreto, es clarísima la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134 constitucional, porque con la indebida disposición de recursos humanos del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos para la organización y celebración del inconstitucional e ilegal acto de campaña del día 19 de junio de la presente anualidad, se trastocaron los valores de imparcialidad y equidad tutelados en el precitado artículo 134 constitucional y en los dispositivos señalados como violentados, del Código Electoral de Sonora.

No debe pasar desapercibido que las reformas constitucionales del año 2007 al artículo 134, buscaron **desterrar prácticas lesivas de la democracia, como son:**

- a) **Evitar que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos, y,**
- b) **Evitar que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.**

Lo anterior, porque **conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos y sus candidatos dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos.**

En el caso concreto, tenemos que **la conducta desplegada lesiona las reglas de la democracia relativas a la imparcialidad de los servidores públicos y de equidad en la competencia entre los partidos políticos al desviar en beneficio del candidato del PAN, recursos humanos de Instituto Sonorense de Educación para los Adultos.**

De lo que se obtiene con extrema claridad que los servidores públicos denunciados participaron de la organización acto de campaña de la colonia Las

Fuentes en el local de eventos con el mismo nombre, actos que se dan fuera de las funciones inherentes al cargo, de tal suerte que el apoyo brindado mediante recursos humanos a la campaña electoral de Fructuoso Méndez Valenzuela y del Partido Acción Nacional, vulneran los principios de imparcialidad y equidad consagrados en el artículo 134 constitucional.

En razón de lo anterior y en lo que corresponde al PARTIDO ACCION NACIONAL se surte la violación al artículo 134 de la Constitución Federal y al diverso artículo 23 fracciones I y XIV y 370 fracciones I, VIII y XIV del Código Electoral, por cuanto que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido y en caso concreto el Partido Acción Nacional acciona a través de un servidor público que es miembro adherente del Partido Acción Nacional, como lo es el C. Iván Castro Tellaache, Erica Verónica Acosta García y Elvira Bravo Peña en apoyo del candidato a diputado por el distrito XVII C. Fructuoso Méndez Valenzuela al destinar recursos humanos a un partido y a un candidato, en forma indebida.

Así está previsto en el artículo 23 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora que a la letra dice:

"Artículo 23.-... ..

... ..

... ..

Dicha información se obtiene en la liga electrónica <http://ss1.pan.org.mx/PadronAN/>.

De lo que se obtiene plena certidumbre de que el servidor públicos Iván Castro Tellaache, es militante y miembros adherente del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, la infracción directa cometida por el servidor público "panista" hoy denunciado, constituye el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas por su militante en favor de candidato del PAN a la diputación del distrito XVII, lo que conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Sirve de apoyo la tesis sostenida por la H. Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

... ..

... ..

Por lo que dicho partido, se encuentra en responsabilidad bajo la figura "culpa in vigilando", en virtud de que constituye una responsabilidad indirecta en la que el partido no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los

actos necesarios para prevenirla, o consumada ésta, desvincularse de la misma.

Además, es criterio reiterado de la H. Sala Superior que los partidos políticos son garantes de ajustar su conducta, la de sus militantes y candidatos e incluso la de terceros a la legalidad y que, el incumplimiento de su deber de vigilancia se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la forma que la doctrina denomina "culpa in vigilando". En consecuencia el partido acción nacional se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 370 fracciones V que a la letra nos dice:

Artículo 370... ..

... ..

De la infracción han dado cuenta inclusive, diversos medios de comunicación en el sur de la entidad como se ha precisado en el apartado de hechos de la presente denuncia, las cuales tienen valor probatorio indiciario y que corroboran los hechos denunciados a través de las confesiones manifestadas por el infractor en su cuenta de twitter ya precisada.

Para mayor comprensión nos permitimos invocar la jurisprudencia siguiente:

... ..

... ..

... ..

No debe pasar desapercibido que el proceso administrativo especial sancionador incoado es el que debe seguirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 395 fracciones I y II del Código Electoral vigente del estado de Sonora contenido en el CAPITULO IV relativos al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL, el cual textualmente prevé:

Artículo 395:... ..

... ..

... ..

Como claramente se advierte, el modo indicativo en que está conjugando el verbo instruir; es decir "instruirá", implica que ése Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está obligado a partir de la publicación del Decreto No. 110 en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora el día 23 de agosto de 2012, a tramitar la presente denuncia bajo el procedimiento especial que se regula en los artículos 398 y 397, para ser resuelta en los breves plazos establecidos en este último numeral, sin que sea la presente denuncia bajo el procedimiento ordinario o el especial, dado que la propia norma electoral a la cual debe sujetarse el consejo, precisa nítidamente que, en el caso concreto, debe seguirse el procedimiento especial adjunto.

Tampoco debe pasar desapercibido que con respecto a la vigencia y aplicación de los artículos publicitados mediante el Decreto en cita el día 23 de agosto del

2012, ya la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido en las ejecutorias de los Juicios de Protección y de Revisión Constitucional SG/JDC/23/2013 y SSG/JRC/37/2013, en el sentido de que el tribunal electoral local actuó de conformidad y aplicó la normativa publicada y vigente en el momento de emitir su determinación, esto es, para fundar su actuar aplicó los numerales que consideró aplicables al caso entre los que se incluyen los publicados en el Decreto 110, de veintitrés de agosto de dos mil doce, y en consecuencia, su proceder se circunscribió al cumplimiento del principio de legalidad, ejecutoria última que por cierto revocó actuaciones de ese Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de las previsiones vigentes a partir de la publicación del Decreto 110 en el mes de agosto del presente año, de modo que es clarísimo que ése Consejo –so pena de incurrir en ilegalidades y por ende responsabilidad-, debe dar trámite a la presente denuncia, bajo el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 395 de la normativa electoral local.

En cuanto a la procedencia de la presente denuncia, se soporta además de las probanzas ofrecidas y aportadas en el capítulo siguiente, es la Jurisprudencia 16/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

... ..

... ..

... ..

De tal suerte que con el caudal probatorio mínimo, ésa autoridad electoral local debe determinar el inicio del procedimiento especial sancionador.

**IV.-** Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha ocho de julio de dos mil trece, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, en su carácter de servidor público cometió conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable utilización y desvío de recursos humanos, como lo son servidores públicos para destinarlos a apoyar actividades partidistas de campaña electoral.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

*"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordena la Ley.*



*En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."*

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 369, 374 y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 98.-** *Son funciones del Consejo Estatal:*

*I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;...*

*XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...*

**Artículo 369.-** *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

*VI.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público;*

**Artículo 374.-** *Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público: **III.-** El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; **VIII.-** Destíne de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato"*

**ARTÍCULO 381.-** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes, y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral :*

*a) Con amonestación pública; b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes o afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo ...*

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, es el organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Para demostrar lo anterior, me permito retomar lo señalado en el Código Electoral para Sonora, cuyo artículo 374 cita lo siguiente:

**ARTÍCULO 374.-** *Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:*

....

....

*III.- El Incumplimiento del principio de Imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

Como se advierte claramente, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se definieron con detalle las nuevas disposiciones planteadas en la reforma a la Constitución Federal.

Las disposiciones Constitucional Federal y Electoral local tutelan dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general en competencia entre los partidos políticos.

Acorde con lo anterior, puede entenderse que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de

gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Con ello se busca desterrar prácticas lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

La legislación Estatal, contiene además inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que, el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él un procedimiento donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la

denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Por lo que respecta a las sanciones que son aplicables de entre otros, a las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público. Se prevé como infracción el destino ilegal de recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la

*singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”*

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

**Tercera Época:** Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el

Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

El incumplimiento de los principios de imparcialidad y equidad establecidos por el artículo 134, de la Constitución Federal, cuando la conducta consista en destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato.

**V.-** Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del C. IVAN CATRO TELLAECHÉ son o no violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable comisión de destino ilegal de recursos humanos, para apoyar al candidato del Partido Acción Nacional mediante la coordinación y consumación del acto de campaña llevado a cabo a las diecinueve horas con treinta minutos del día diecinueve de junio de dos mil trece.

De un análisis integral del escrito de denuncia, se advierte que los actos denunciados se hacen consistir en que el servidor público denunciado destino personal a su disposición las C. ELVIRA BRAVO PEÑA y ERICA VERONICA ACOSTA GARCIA, para apoyar actividades partidistas de campaña electoral, específicamente que el C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ en su carácter de servidor público quien ocupa el cargo de Coordinador en Cajeme del Instituto Sonorense Educación para Adultos brindo apoyo al candidato FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA a Diputado por el principio de mayoría relativa a la elección extraordinaria del Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón, Centro participando en la organización y realización del acto de campaña realizado en el local Las Fuentes ubicado en la



colonia del mismo nombre a las diecinueve treinta horas del día diecinueve de junio de dos mil trece.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a los hechos expuestos por el denunciante y las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, no se acredita la conducta imputada al C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, por cuanto que las pruebas que se encuentran agregadas al sumario, resultan ineficaces e insuficientes para la demostración de las infracciones que se le imputan.

Anotado lo anterior, resulta oportuno señalar que las pruebas que obran en el sumario aportadas por el denunciante, al igual que las ordenadas por este órgano electoral consisten en:

1.- Documental Técnica, consistentes en cinco fotografías cuyas imágenes se contienen en un Disco Compacto (CD).

El anterior medio de prueba apreciado de manera integral, merece valor probatorio a manera de indicio en base al numeral 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que de las mismas se desprende única y exclusivamente imágenes, así como al margen inferior derecho de las mismas se encuentran unos números, desprendiéndose los siguientes datos de la fotografía uno identificada con el nombre TOCHO 19 DE JUNIO 016, se desprende 19.06.2013 19:34, de la dos de nombre TOCHO 19 DE JUNIO 017, se desprende 19.06.2013 19:34, de la tres de nombre TOCHO 19 DE JUNIO 018, se desprende 19.06.2013 19:34, de la cuatro denominada TOCHO 19 DE JUNIO 019, se desprende 19.06.2013 19:34 y de la cinco de nombre TOCHO 19 DE JUNIO 020, se desprende 19.06.2013 19:34; sin que en esas imágenes se encuentre satisfecha la exigencia marcada por el artículo 28, del mismo ordenamiento legal reglamentario, en particular la identificación de las circunstancias de lugar ya que no se advierte en qué lugar se realizó el evento solo se muestra un local, identificación de personas no se identifica a las servidoras a cargo del servidor público denunciado, ni las circunstancias de modo, razón por la cual la probanza de mérito tiene valor indiciario.

2.- Informe rendido por la Subdirectora de Informática del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contenido en oficio número CEE-SI-095/2013 doce de julio de dos mil trece y recibida el día quince del mismo mes y año, mediante el cual comunica a la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que, en relación al oficio número CEE/SEC-581/2013 de fecha doce de julio de dos mil trece, derivado del expediente CEE/DAV/16/2013, después de una búsqueda minuciosa en la dirección electrónica perteneciente a la página social Twitter de la cuenta

<http://twitter.com/TOCHOMendez17/status/347554586879459328/photo/1>, envió el mensaje "Lo sentimos, esa página no existe".

Esta prueba si tiene valor probatorio por ser documental pública para acreditar lo contenido en dicho informe, sin embargo dicha prueba es insuficiente para acreditar los hechos denunciados, ya que de la misma se advierte que no se aporta ningún dato en relación con los hechos materia de procedimiento, por la sencilla razón de no haberse encontrado ninguna información enlazada con los hechos, tal y como lo afirma la Subdirectora de Informática del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Ello desde luego atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, previstas en el artículo 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

3. Nota informativa aparecida en el portal de internet del medio informativo "Diario del Yaqui", de fecha veintidós de junio de 2013, titulada "*Cumpliré mis compromisos a la gente: "Tocho" Méndez*", en la cual se comunicó el evento realizado por el candidato a Diputado por el Distrito XVII, con cabecera en Obregón Centro en el proceso extraordinario del Partido Acción Nacional FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA, con los vecinos de la colonia Las Fuentes.

Tal medio probatorio, adquiere valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que solo se acredita con la misma la asistencia del candidato por el Partido Acción Nacional a la diputación local por el Distrito XVII a una reunión con vecinos de las Fuentes, a quienes les dirigió un mensaje, sin que se acredite la conducta denunciada en contra del servidor público el C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, Coordinador en Cajeme del organismo denominado Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, es decir que de la prueba aportada no se desprende la coordinación y asistencia al evento de servidores públicos a cargo del denunciado, de ahí pues el valor indiciario otorgado.

De lo anterior, se arriba a la conclusión que de los medios de prueba, esto es, las únicas probanzas existentes en autos y como hemos venido refiriendo en párrafos precedentes, de ninguna manera y bajo concepto alguno acreditan que el C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ hubiere incumplido el principio de imparcialidad y equidad establecidos por el artículo 134, de la Constitución Federal, porque no se encuentra comprobada la infracción atribuida, en particular que su conducta haya afectado la imparcialidad y equidad en la competencia apoyando parcialmente a algún partido político, aspirante, precandidato o candidato durante los procesos electorales. Así, del mismo modo no se evidencia con los medios de prueba referidos, que se hayan destinado de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, y mucho

menos se acredita que la conducta se haya ejecutado con la intención de apoyar a un partido político, alianza, coalición o candidato.

Bajo esa tesitura, al hacerse una valoración en los términos que se reseñaron al analizar los actos atribuidos al denunciado, tenemos que conforme a los principios fijados por el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, las pruebas marcadas en los incisos 1), 2) y 3) ya descritos, son ineficaces e insuficientes para acreditar las conductas y normas estimadas como infringidas de la codificación electoral y atribuidas al C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, esto es con las imágenes fotográficas y nota informativa porque simple y llanamente a éstas solo se les adjudica valor de indicio, mientras que al informe rendido no se le otorgo valor probatorio alguno al no encontrar la información que se pretendía acreditar con el mismo.

De cualquier manera, aún y cuando el denunciante, señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se cometieron las infracciones atribuidas al servidor público denunciado, por el contrario, con la prueba técnica y nota informativa al no hacer referencia a las mismas, no se satisface la acreditación de esos elementos, concretamente los concernientes a tiempo, modo y lugar, pues de las impresiones fotográficas y de video de la nota informativa no se advierte la asistencia de las CC. ERICA VERONICA ACOSTA GARCIA y ELVIRA BRAVO PEÑA, ni la relación laboral con el organismo del cual es responsable el denunciado, ni que las mismas en caso de asistir al evento de campaña realizado a las diecinueve horas con treinta minutos del día diecinueve de junio de dos mil trece, lo hayan hecho por en cargo de su superior jerárquico y mucho menos con el propósito de apoyar a la candidatura del C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA, candidato a Diputado propietario del Distrito XVII, por el partido Acción Nacional luego entonces no tiene mayor valor que el de un mero indicio.

Al respecto el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 28, establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Consejo.

En todo caso, el denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo.

Por su parte el mismo Reglamento en el tercer párrafo del artículo 34, nos dice:

*"Las documentales privadas, técnicas, e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí..."*

En ese sentido, tenemos que, conforme a estas disposiciones normativas cabe decir que los alcances demostrativos de las pruebas aportadas, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.

Así la valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, se hará conforme a esas bases y, por ende, serán atendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por la parte denunciante.

Sobre el particular cobra aplicación la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, S3ELJ06/2005, cuyo rubro y texto dice:

**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**— *La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no*

*contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.*

**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos...”.

A mayor abundamiento, cabe decir que independientemente del valor de indicio otorgado, para que alcanzaran obtener una mayor fuerza convictiva, resultaba indispensable que se corroboraran con otros medios probatorios, que demostraran, por ejemplo, que el denunciado aprovechándose de su puesto como servidor público pidió el apoyo al personal a su disposición para coordinar y asistir al evento de campaña de un candidato. Por ende aún el supuesto de que así hubiere sucedido, ello carecería de trascendencia si no existen mayores elementos de prueba para acreditar dichas circunstancias, según ha quedado razonado con anterioridad.

En efecto, se arriba a esa conclusión porque de los medios de prueba puntualizados, no se demuestra que el C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, hubieren incumplido los principios de imparcialidad y equidad establecidos por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no estar comprobada la infracción o los actos atribuidos, en particular que su conducta haya afectado la imparcialidad y equidad favoreciendo alguna candidatura, partido, alianza o coalición. Del mismo modo no se evidencia con los medios de prueba reseñados sean violatorios al artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que se hayan destinado ilegalmente recursos, fondos, bienes, o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político o candidato.

Asimismo, tenemos que los elementos constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 374 fracciones III y VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora son las siguientes:

## III.-

- a) *El incumplimiento de los principios de imparcialidad y equidad establecida en el artículo 134 de la Constitución Política Federal.*
- b) *Que dicha conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes precandidatos o candidatos durante los procesos electorales,*

## VIII.-

- a) *Que se destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal a su disposición en virtud de su cargo.*
- b) *Con el propósito de brindar apoyo a un partido político, alianza, coalición o candidato,*

Del análisis de los elementos señalados, tenemos que de las constancias agregadas a autos, en el caso que nos ocupa no se acredita la probable comisión de la conducta imputada al denunciado, toda vez que si bien es cierto el C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, es un servidor público ya que el día de los hechos denunciados ocupaba el cargo de Coordinador en Cajeme del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA), tal como lo hace ver la denunciante y por ser las oficinas de la dependencia el lugar donde se realizó el emplazamiento del denunciado, no existen constancias que acrediten que las CC. ERICA VERONICA ACOSTA GARCIA y ELVIRA BRAVO PEÑA, sean parte del personal a su disposición y si fuese este el caso tampoco obra en el sumario constancias que acrediten plenamente que fueron destinadas de manera ilegal por parte del denunciado a brindar apoyo al candidato por la diputación local del Distrito XVII, ya que de las pruebas aportadas no se acreditan las circunstancias de tiempo modo y lugar, ya que de las fotografías no se identifica a las funcionarias mencionadas, ni se aprecia el lugar exacto del evento, existiendo únicamente indicios de la celebración de un actos de campaña el día y hora mencionados en el escrito de denuncia y en dado caso de que hubiesen asistido no se corrobora con ningún medio de prueba que estas hubiesen asistido por comisión del servidor público denunciado ni con el fin de brindar apoyo al candidato del Partido Acción Nacional, por lo tanto no se acredita la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda denunciados por la Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, la conducta traducida en los actos positivos a él atribuido, ergo no quedó demostrada con los medios de prueba aportados y traídos de manera oficiosa por esta autoridad electoral, pues no debe perderse de vista que la conducta reprochada indefectiblemente debe quedar probada a plenitud satisfaciendo todos los componentes de la infracción denunciada y, si de entre los principios aplicables al procedimiento sancionador, se ubica los relativos a la conducta, tipicidad y culpabilidad, y al no estar reunido uno de ellos, es decir acreditado y con pruebas suficientes, jurídicamente no es posible imponer sanción

alguna, pues hacer lo contrario se atentaría al contenido de lo previsto por el artículo 14, Constitucional, en particular lo ordenado por la garantía de exacta aplicación de la Ley Contenida en su Tercer párrafo.

Después de todo, al no haberse demostrado a cabalidad la infracción, menos aún es dable tener por acreditada la responsabilidad del C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, en su comisión, ya que del material probatorio existente, no se desprende prueba alguna que acredite plenamente que el denunciado, hubiese llevado a cabo algún acto u omisión que originara afectación a los principios rectores en materia electoral, principalmente el de imparcialidad y equidad en la competencia apoyando parcialmente a algún partido político o candidato durante el proceso electoral; o bien que el denunciado aprovechándose de su puesto haya destinado a servidores públicos o personal a su disposición a brindar apoyo al candidato a diputado local por el Distrito XVII Obregón, centro, o bien cualquier otra forma de participación que directa o indirectamente lo vincule como partícipe de la conducta que se le atribuye.

Por las consideraciones de hechos y de derecho anteriormente analizadas, y al no quedar debidamente demostrado que los hechos materia de la denuncia, son constitutivos de violación a los principios rectores en materia electoral, ni a los artículos 374, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 134 de la Constitución Política Federal, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a declarar infundada la presente denuncia.

**VI.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, en su carácter de servidor público, por la probable comisión de a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento

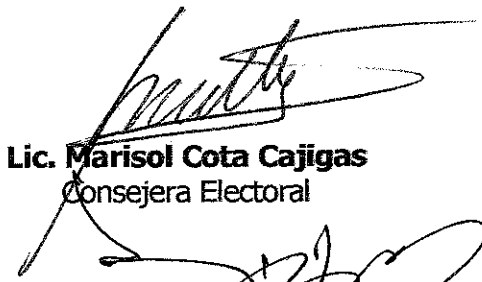
público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**TERCERO.-** Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe: **CONSTE.-**



**Lic. Sara Blanco Moreno**  
Consejera Presidente



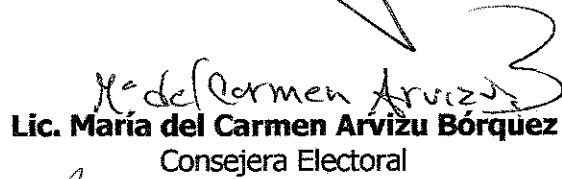
**Lic. Marisol Cota Cajigas**  
Consejera Electoral



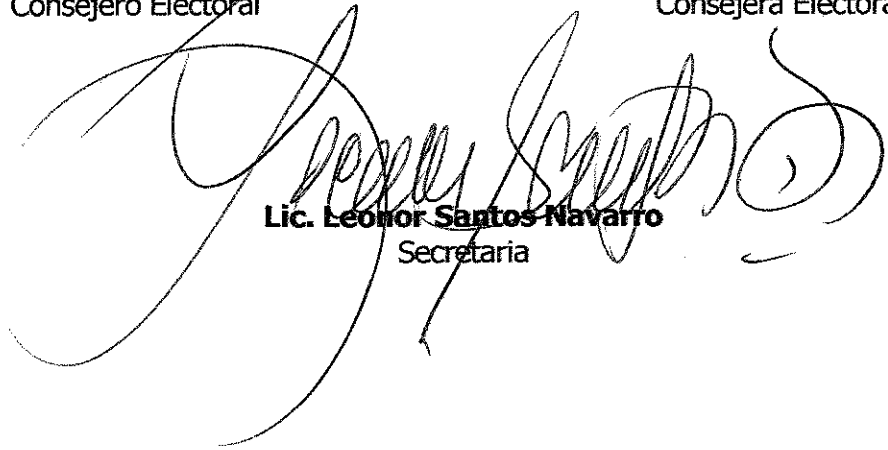
**Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**  
Consejero Electoral



**Lic. Francisco Córdova Romero**  
Consejero Electoral



**Lic. Maria del Carmen Arvizu Bórzuez**  
Consejera Electoral



**Lic. Leonor Santos Navarro**  
Secretaria